

MINISTERIO DE CULTURA

19502 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1031/1987, de 26 de junio, sobre designación de representantes en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1987, páginas 25209 y 25210, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, líneas segunda y tercera, donde dice: «... podrá ser asistida por cuatro representantes ...», debe decir: «... podrá ser asistida hasta por cuatro representantes ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

19503 *LEY 6/1987, de 27 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1987 (número 5536).*

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1987, viene caracterizada por la estructura anual por programas para el sector público de la Comunidad, una vez que se ha alcanzado un nivel considerable en el desarrollo estatutario.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el proyecto de los Presupuestos, y en especial la Memoria que se acompaña, detallan, explican y justifican los objetivos de la política económica y social que inspira el proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares elaborado por el Gobierno, así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

El articulado de la Ley reitera, como mínimas variaciones, las normas vigentes en el ejercicio precedente sobre determinados tipos de gastos, gestión de inversiones y modificaciones presupuestarias, así como en materia de operaciones financieras.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1. Créditos iniciales.—1. Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1987, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 15.670.896.098 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a igual importe, con lo que los Presupuestos resultan nivelados.

2. Asimismo se aprueban los Presupuestos para el ejercicio de 1987 de los Organismos, Entidades autónomas y Empresa públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos, se elevan a 224.302.129 pesetas.

Art. 2. Competencias del Consell de Govern.—Los créditos iniciales que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación de los mismos: Orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas.

Excepcionalmente, los créditos consignados en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel del artículo.

Art. 3. Créditos ampliables.—1. No obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo anterior, se considerarán ampliables, previo cumplimiento de las formalidades establecidas o que se establezcan, los siguientes créditos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfirieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o, en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la correspondiente modificación de crédito en los Presupuestos del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá ampliarse hasta la recaudación real

obtenida por dichos ingresos. En este sentido se considerará ampliable el programa 12.04 «Residencias» en la cuantía en que los ingresos superen las previsiones recogidas en el estado de ingresos.

c) Los destinados a satisfacer las cargas sociales y asistenciales del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuotas de la Seguridad Social y Complemento Familiar, así como la aportación patronal a los regímenes de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la misma.

d) Las indemnizaciones por residencia que devengue dicho personal.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a las Administraciones Públicas.

f) Los destinados al pago de haberes del personal laboral, en cuanto resulte preciso para atender a revisiones salariales derivadas de disposiciones de carácter general promulgadas durante el ejercicio.

g) Los anticipos reintegrables concedidos al personal.

h) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones u otros gastos derivados de operaciones de crédito.

i) Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudatorias.

j) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

k) También serán ampliables los siguientes conceptos:

14.01.876. Concesión de préstamos a largo plazo, en función de los Convenios que se celebren con cargo al mismo.

14.08.258. Premios de cobranza y participaciones en recargos de premio a favor de las zonas recaudatorias, en función de los ingresos de igual naturaleza obtenidos por la Comunidad (concepto 14.08.324 del estado de ingresos).

14.13.258. Premios de cobranza, cesión de tributos, Registradores de la Propiedad.

17.06.258. Premios de cobranza a favor de los Recaudadores de los derechos transferidos del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, en función de los ingresos de dicha naturaleza, obtenidos por la Comunidad (concepto 17.06.01.621 del estado de ingresos).

34.01.337. Intereses de préstamos y depósitos. Deuda Pública.

2. Los créditos ampliables a que se refieren los puntos: c), d), e) y f) del apartado anterior no estarán sujetos a las limitaciones del artículo 53, 1.º, de la Ley de Finanzas,

Art. 4. Gastos plurianuales.—1. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma, no será superior a cuatro.

Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar, al crédito globalizado del presente ejercicio, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

2. Se exceptúan de las limitaciones anteriores los gastos correspondientes a Convenios que se realicen o suscriban con cualesquiera agentes incluidos en el sector público, en cuyo caso, prevalecerán los términos del propio Convenio.

3. En todo caso, la adquisición de aquellos compromisos de gastos será competencia del Consell de Govern, previo informe de la Intervención y de la Dirección General de Presupuestos.

Art. 5. Normas generales de modificaciones de créditos.—

1. Los créditos presupuestarios solamente podrán ser modificados con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma, y en sus respectivas normas de desarrollo.

2. Todos los expedientes de modificación de créditos, una vez autorizados por el órgano competente, a tenor de los artículos siguientes, serán remitidos a la Dirección General de Presupuestos, para instrumentar su ejecución.

3. No podrán realizarse transferencias de créditos a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, salvo autorización previa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Art. 6. Competencias de los titulares de Secciones Presupuestarias.—1. Corresponde a los titulares de las distintas Secciones Presupuestarias y en relación a las mismas:

a) Autorizar las transferencias de crédito previstas en el artículo 52 de la Ley de Finanzas.

b) Autorizar la generación de créditos en el supuesto contemplado en el artículo 54, apartado f), de la Ley de Finanzas.

2. La Mesa del Parlamento, en relación a la Sección Presupuestaria 02-Parlamento, tendrá las competencias previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Finanzas.